



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-41/2017

**ACTOR:** FELIPE DE JESÚS  
MARTÍNEZ BORDA

**RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL AMBOS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA Y SECRETARIO:**  
ELENA PONCE AGUILAR Y RICARDO  
ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la sustitución de Felipe de Jesús Martínez Borda como candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de Muzquiz, en el estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la modificación de la planilla se realizó por un órgano competente y conforme las reglas establecidas en la normativa interna del partido político en mención, además que se efectuó atendiendo a las reglas de paridad de género.

### **Glosario**

<b>IEC:</b>	<i>Instituto Electoral de Coahuila</i>
<b>PRD:</b>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<b>Reglamento de Consejos:</b>	<i>Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática</i>
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	<i>Reglamento General de Elecciones y Consultas</i>

### **1. Antecedentes.**

**1.1. Periodo de apertura de registro de candidaturas.** Con fecha veintitrés de marzo de este año, dio inicio el periodo de registro de

candidaturas para la renovación de los ayuntamientos correspondientes al estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Elección interna de candidatos del PRD.** Con fecha veinticinco de febrero, se llevó a cabo la sesión del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal con Carácter de electivo en el estado de Coahuila de Zaragoza, donde se eligió como candidato a presidente municipal al ahora actor.

No obstante, el posterior diecisiete de marzo, la Comisión Especial de Procesos Internos, del IX Consejo Estatal del PRD en el estado de Coahuila, determinó que la planilla que se postulara para el ayuntamiento de Muzquiz, debía estar encabezada por una candidata.

Asimismo, se facultó al representante del PRD ante el Consejo General del IEC, para los efectos de que llevará a cabo las acciones conducentes

**1.3. Solicitud de registro de candidatura.** En su demanda, el actor señala que el día veintisiete de marzo, acudió a las instalaciones del IEC para registrar la planilla para contender en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Muzquiz.

2

**1.4. Requerimiento para la rectificación de candidaturas.** Mediante acuerdo IEC/CG/102/2017, de fecha veintiocho de marzo, el Consejo General del IEC, requirió al PRD para que hiciera un ajuste en sus candidaturas para los efectos de dar cumplimiento a la regla de paridad horizontal prevista en el acuerdo IEC/CG/060/2017.

En el acuerdo de requerimiento, se le indicó que los ajustes deberían de realizarse en los bloques uno y tres, dentro del cual se ubicaba el municipio de Muzquiz, donde originalmente se había electo al actor como candidato a presidente municipal por el PRD.<sup>1</sup>

**1.5. Solicitud de registro de candidaturas.** Mediante oficio PRD/COAH/JL/0085/2017, de fecha treinta y uno de marzo, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEC, presentó la solicitud de registro de candidaturas, donde se postuló al actor como síndico propietario.

---

<sup>1</sup> Según se desprende del "Acta circunstanciada de la sesión del VIII Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal con Carácter de Electivo en el Estado de Coahuila de Zaragoza", visible a fojas 203 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**1.6. Aprobación de registro de candidaturas.** En sesión extraordinaria de fecha primero de abril, el Comité Municipal Electoral de Muzquiz, aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas presentada por el *PRD*.

En la planilla aprobada, se postuló al hoy actor como candidato a síndico, mientras que María del Rosario Lara Ramos lo fue para presidenta municipal.

**1.7. Impugnación en la instancia federal.** Con fecha ocho de abril, Felipe de Jesús Martínez Borda, promovió de forma directa ante esta instancia federal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación, pues se controvierte una determinación partidista que determina postular a una candidata para contender por la presidencia municipal de un ayuntamiento en el estado de Coahuila de Zaragoza, esto, en lugar del militante que originalmente había participado en el proceso de selección interna para ocupar tal candidatura, cuestiones que fijan la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional. }

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Dado que las autoridades responsables hicieron valer alguna causal de improcedencia, se analizarán en la presente sentencia los requisitos de procedibilidad, tal como se ordenó en el auto admisorio del presente juicio.

En el presente caso deben tenerse por satisfechos los requisitos en cuestión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional,<sup>2</sup> pues el actor acude en la vía *per saltum*, en ella consta el nombre y firma

<sup>2</sup> La jurisprudencia 43/2013, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL**

autógrafo del impugnante, se precisa domicilio para recibir notificaciones, se identifica a la autoridad demandada y la resolución combatida, así como los hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Se estima que el recurso se promovió de forma oportuna, pues el actor manifiesta haber tenido conocimiento de los actos impugnados el día cinco de abril y presentó la demanda en vía *per saltum* el día ocho de ese mismo mes, en este sentido, dado que no se advierte en autos alguna constancia que permitan determinar que conoció del acto impugnado de forma previa a tal fecha, debe presumirse que, en efecto, se hizo sabedor del mismo en la fecha mencionada.<sup>3</sup>

Ahora, dado que promovió la demanda en el plazo de tres días otorgado por el artículo veintitrés de la Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza,<sup>4</sup> debe tenerse por presentada de forma oportuna.

**c) Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es ciudadano que, por su propio derecho, acude ante esta instancia jurisdiccional para efecto de controvertir un acto que a su consideración le causa una violación a sus derechos político-electorales.

4

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, ya que el acto impugnado es una determinación de una autoridad partidista que incide en el derecho de postulación de uno de sus militantes, el cual, como se mencionó, acude ante esta instancia federal a combatirla.

**e) Definitividad.** Se debe tener por cumplido con el presente requisito, ya que aun cuando existen medios de impugnación partidistas, así como un medio de impugnación en la instancia local, dada la urgencia en la

---

**PLAZO**", visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55, prevé la posibilidad de presentar la demanda de forma directa ante las Salas Que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las consecuencias procesales conducentes.

<sup>3</sup> Resulta aplicable por analogía de razón el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**" visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Razonamiento que resulta congruente con la jurisprudencia 9/2007, de rubro "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**", visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

resolución de este asunto, debe eximirse al quejoso de agotar la cadena impugnativa, pues el transcurso del tiempo que ello supondría podría redundar en la irreparabilidad del derecho que el actor aduce le es violentado.<sup>5</sup>

En razón de lo anterior, resultan ineficaces las causales de improcedencia invocadas respectivamente por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en Coahuila, así como del representante del *PRD* ante el Consejo General del *IEC*.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso.

Felipe de Jesús Martínez Borda, expone ante esta Sala Regional los siguientes motivos de inconformidad:

1. Le causa agravio que aun cuando en el bloque tercero establecido por el *IEC* para efectos de garantizar la paridad en las postulaciones, había otros municipios diversos al de Muzquiz, se aplicara en éste la compensación por motivo de género, siendo que podía realizarse en el de San Juan de Sabinas donde no existió registro de precandidaturas.
2. Le causa perjuicio que se le hubiere sustituido en su candidatura sin presentar documento o acuerdo emanado de las instancias partidistas correspondientes, siendo que él contaba con las designaciones correspondientes.
3. Que de no revocarse la determinación partidista que culminó con el registro ante el *IEC* se violentarían las normas partidistas rectoras de los procesos electivos, las cuales habrían sido tomadas por el órgano máximo de dirección en el estado.

Conforme los agravios vertidos, y atendiendo a la causa de pedir, se puede desprender que los puntos jurídicos a resolver son los siguientes:

- a) Legalidad de la modificación de la candidatura del actor conforme a la normativa interna del partido.

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

b) Legalidad de la postulación para observar las reglas de paridad dictadas por el *IEC*.

Las cuestiones planteadas se analizarán en el orden aquí señalado.

#### **4.2. Legalidad de la modificación de la candidatura del actor conforme a la normativa interna del partido.**

A juicio de esta Sala Regional, la modificación de la candidatura resultó apegada a la normativa interna del PRD, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En términos del acuerdo ACU-CECEN/12/399/2016, que contiene la convocatoria para la elección de candidaturas en el estado de Coahuila de Zaragoza, en su apartado “VI. De las elecciones” se determinó que existirían tres mecanismos para la elección de las diferentes candidaturas que serían postuladas por el *PRD* en las elecciones constitucionales para el estado de Coahuila, la de gubernatura por Consejo Estatal Electivo, las diputaciones por el principio de mayoría relativa en un cincuenta por ciento a través de Consejo Estatal Electivo, salvo las que se reserven para designación del Consejo Estatal, que serán presentadas por la Comisión Especial de Procesos Internos a través de dictamen y por votación de la ciudadanía, las diputaciones por el principio de representación proporcional que se llevarán a cabo por el Consejo Estatal Electivo, y finalmente las de ayuntamientos, que serían electas bajo el mecanismo señalado.

6

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 4 del Reglamento de Consejos, los Consejos Estatales, son la autoridad superior del partido en el estado, y según el diverso 3, inciso k), del Reglamento de Elecciones, se considerará un consejo electivo cuando la sesión de un consejo se destine para la elección de candidatos de elección popular, es decir, la interpretación sistemática de estos artículos, permiten determinar que el Consejo Electivo, se constituirá como la máxima autoridad en la selección de candidaturas, por lo cual, en el acuerdo ACU-CECEN/12/399/2016, en su apartado 6, se le reconocieron tales facultades.

Por otra parte, el artículo 38 del Reglamento de Consejos, faculta al Pleno de los Consejos la creación de comisiones especiales en aquellos casos donde existan asuntos de trascendencia de carácter político o para el



partido, en este tenor debe entenderse creada la Comisión Especial de Procesos Internos.

Por otra parte, el veinticinco de febrero de este año, el Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del *PRD*, otorgó a la Comisión Especial del Procesos Internos, entre otras cuestiones, para que, observando el principio de paridad, resolviera lo relativo a las candidaturas de los cargos de elección popular correspondientes a los ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, es posible advertir que el máximo órgano electivo en el estado, le otorgó a una comisión especial, la potestad de tomar decisiones sobre las candidaturas electas cuando ocurrieran circunstancias especiales, como lo es el cumplimiento de los requisitos de paridad, el cual es de observancia obligatoria para los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, 6, párrafo 1, 17, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en términos de la jurisprudencia 7/2015 de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**",<sup>6</sup> por lo cual las determinaciones de este resultarán aptas para realizar los ajustes en las candidaturas para garantizar la participación del partido en la contienda electoral, esto, sin perjuicio de que deba de exponer los motivos que sustenten sus determinaciones, pues estas no pueden resultar arbitrarias.

Así las cosas, en la sesión ordinaria de la Comisión de Procesos Internos, llevada a cabo el día diecisiete de marzo, resolvió que era necesario hacer ajustes en diversas planillas, entre las cuales se encontraba la postulada para el ayuntamiento de Muzquiz, y con el fin de garantizar el derecho de los electores del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, debía modificarse el orden de la planilla, colocándose a la persona que ocupaba la sindicatura (María del Rosario Lara Ramos), en la posición de presidenta municipal, y a quien originalmente había sido postulado para ese cargo (Felipe de Jesús Martínez Borda) en el de síndico.

Dicho proceder resulta acorde a la normativa interna del *PRD*, pues existió la habilitación de un órgano de decisión en favor de una comisión especial para la ejecución de acciones encaminadas a garantizar la participación

<sup>6</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

del partido en una elección constitucional, a través del cumplimiento de las reglas de paridad y cuyo incumplimiento tendría como consecuencia en última instancia la negativa del registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, así como el en diverso numeral 7 del acuerdo IEC/CG/060/2017, por lo que se surte el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de Consejos, en tanto la modificación correspondiente permite la participación del partido cuestión que resulta trascendental para la política de participación del partido.

Asimismo, la modificación realizada, si bien, incide en el derecho de participación del actor, esta resulta constitucional y legalmente admisible, en tanto que permite la materialización del principio de paridad,<sup>7</sup> además de que continúa ejerciendo el derecho a ser votado como integrante de la planilla para el municipio de Muzquiz.

#### **4.3. Legalidad de la postulación para observar las reglas de paridad dictadas por el IEC.**

8 Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al actor, toda vez que la modificación de la planilla para el ayuntamiento de Muzquiz, resultó correcta de conformidad con las reglas previstas en el acuerdo IEC/CG/060/2017.

El actor sostiene que la medida afirmativa debió aplicarse en la elección del ayuntamiento de San Juan de Sabinas.

No obstante, como se señaló en el apartado que antecede, la Comisión Especial de Procesos Internos, había determinado que la planilla para

---

<sup>7</sup> Al respecto la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-236/2016, señaló lo siguiente:

*“...las reglas bajo análisis no constituyen o tienen como consecuencia la restricción de ciertos derechos en perjuicio del género masculino, entre los que se puede encontrar el de ser postulado, electo o incluso el de acceder a un cargo de elección popular, sino que se busca la armonización entre todos y cada uno de los derechos y principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, para la Sala Superior, no se trata de una afectación de los derechos de los candidatos de género masculino derivada de la aplicación de las normas que prevén la paridad de género y el principio de alternancia. Lo que la legislación buscó fue establecer reglas que resultaran proporcionales e idóneas para alcanzar la protección del bien jurídico, que en este caso es la democracia incluyente, es decir, garantizar que las mujeres no sólo participen en el proceso electoral en condiciones de igualdad, sino que también tengan como resultado posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular, frente a un contexto de discriminación histórica y estructural...”*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

contender por el ayuntamiento de Muzquiz, debería ser encabezada por una candidata y, por ende, lo procedente era realizar la sustitución de las candidaturas atendiendo a las personas que fueron electas por el Consejo Electivo.

Ahora, en el acuerdo IEC/CG/102/2017, se requirió al *PRD* para que efectuara la sustitución de una planilla pues en el bloque tres postuló cuatro hombres y tres mujeres, cuando según las reglas del diverso IEC/CG/060/2017, debió postular cuatro mujeres y tres hombres, en razón de lo cual, dicho partido político en uso de su facultad de autodeterminación y a través del órgano facultado para tales efectos acordó impactar la modificación en el ayuntamiento de Muzquiz, ajustando la determinación inicialmente tomada por el Consejo Electivo.

El proceder del partido, mismo que culminó con el registro de la planilla de Muzquiz por el *PRD* en los términos en que quedó integrada, obedeció a su organización interna, sin que tampoco el actor, esgrima argumentos que haga visible que el raciocinio de las determinaciones que rigieron el procedimiento de selección de candidaturas es contrario a la lógica de la medida afirmativa, o bien, que la selección de otro municipio ofrece mejores condiciones para la participación efectiva de las mujeres. )

Es posible presumir, que los partidos políticos dentro de su autodeterminación obedecen a criterios objetivos para determinar cómo se dará cumplimiento a las reglas de paridad en la postulación de candidaturas, por ende, ante la presunción de legalidad en su actuación, le corresponderá al impugnante evidenciar la falta de idoneidad en tales determinaciones, lo cual no ocurre en el presente caso.

En razón de las anteriores consideraciones, se debe confirmar en lo que fue materia de impugnación el proceso de selección de la candidatura, las determinaciones de la Comisión de Procesos Internos para la integración de la planilla y la solicitud de registro.

Finalmente, dado que se tiene conocimiento de que, en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se está tramitando un juicio relacionado con los actos aquí analizados, se ordena remitirle a dicho órgano jurisdiccional copia de la presente resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirman los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

10

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN**